

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 3

Materia: Fianza.

Impetrante: Ángel Méndez Peña.

Abogado: Lic. Nelson Efraín Melgen.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio del 2005, años 162^E de la Independencia y 142^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Ángel Méndez Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 022-0008522-9;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Lic. José Parra Báez, quien actúa a nombre del Lic. Nelson Efraín Melgen, quien a su vez representa al impetrante Ángel Méndez Peña;

Oído al ministerio público expresar la existencia de una parte civil constituida y afirmar la constancia en el expediente de citación a la misma;

Visto el acto No. 150/05 del dieciocho (18) del mes de marzo del 2005, del ministerial Alfredo Díaz Cáceres, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual el impetrante notifica al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 25 de mayo del 2005 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó: “Se declare buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, no existen razones poderosas para que sea otorgada; que se rechace la presente solicitud”; que por su parte el abogado del impetrante concluyó de la siguiente manera: “Sea acogida en todas sus partes la instancia en solicitud de fecha 2 de febrero del 2005”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Ángel Méndez Peña, para ser pronunciado en la audiencia pública del día seis (6) de julio del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se ordena al alcaide de la Cárcel Pública de Neyba la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando pueda ésta verdaderamente ser armonizada con un régimen de efectiva protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen, puede solicitar su libertad provisional bajo fianza, conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo en este último caso, su otorgamiento;

Considerando, que, por otra parte, el impetrante Ángel Méndez Peña, está siendo procesado, acusado de violación sexual en perjuicio de una menor; que con relación a este hecho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó su sentencia criminal No. 125, del 9 de octubre del 2001, mediante la cual se condena al impetrante a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) y a una indemnización a favor de la parte civil constituida de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); que no conforme con esta sentencia, el impetrante recurrió en apelación, siendo apoderada del asunto, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, tribunal que el 14 de abril del 2003, dictó su sentencia No. 242-2003, mediante la cual confirma la condena de diez (10) años de reclusión mayor y rechaza la constitución en parte civil; que no conforme con esta decisión, el impetrante Ángel Méndez Peña, interpuso formal recurso de casación contra la referida sentencia, el cual se encuentra pendiente de fallo en esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que por los hechos que se le imputan, el impetrante Ángel Méndez Peña se encuentra guardando prisión en la Cárcel Pública de Neyba;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza para obtenerla, pueden ser tomadas en cuenta: Primero: La no peligrosidad del recluso; Segundo: La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; Tercero: La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; Cuarto: La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no existen ningunas de las razones poderosas enunciadas precedentemente para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra Ángel Méndez Peña; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, y 641, del 20 de mayo del 2002, dictadas por la Suprema Corte de Justicia, y la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza,

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Ángel Méndez Peña, y en cuanto al fondo, la rechaza por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y

demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do